

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220011300

ACCIONANTE: JAIRO DE JESUS GIRALDO RAMIREZ.
C.C. No. 73.211.394

ACCIONADAS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTA ZONA CENTRO,

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor JAIRO DE JESUS GIRALDO RAMIREZ. Identificado con cédula de ciudadanía número 73.211.394, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho de igualdad, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50C-212010.
- Refiere que, desde el mes de septiembre del año 2020, ha intentado solicitar el certificado de mayor extensión en mención, pero en el sistema de la superintendencia de notariado y registro sale que se encuentra en calificación.
- Reseña el día 19 de enero del 2022, procedo a radicar vía email petición ante OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, y nuevamente lo retiro el día 16 de marzo de la misma anualidad bajo el radicado SNR2022ER032032,
- Comenta que está realizando negocio jurídico con el bien Inmueble, y debido a la demora en la calificación del folio de matrícula los interesados no han podido verificar el estado jurídico del bien.
- Expone a la fecha de la presentación de este mecanismo la entidad accionada no ha califíco o en su defecto desbloqueado el folio de matrícula en mención.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 6 de abril de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO (ORIP)**, dio contestación en los siguientes términos:

1. Indica que el derecho de petición, fue resuelto por la **ORIP**, mediante oficio 50C2022EE031534 de fecha 29 de marzo de 2022, donde se le informo al accionante / peticionario que por AUTO de fecha 28 de marzo de 2022, la ORIP dispuso el inicio de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C212010**

2. Refiere que, con el inicio de la actuación administrativa, la **ORIP**, hace las siguientes precisiones:

La actuación administrativa registra', es un conjunto de decisiones y operaciones desarrolladas por esta ORIP, tendientes a establecer la real situación jurídica de un inmueble y que se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Artículo 3 Ley 1437 del 2011).

Las operaciones administrativas referidas, consisten en su apertura, comunicaciones a los interesados, práctica de pruebas, análisis de los elementos probatorios, y toma de decisión de fondo; una vez existan los elementos de juicio necesarios y se tome la decisión de fondo, esta deberá cumplir con el proceso de notificación y ejecución según lo contempla el Código Contencioso Administrativo.

Como la actuación administrativa tiene como objeto establecer la realidad jurídica de los inmuebles, los folios de matrícula correspondientes permanecerán bloqueados durante la misma a efectos de evitar cualquier alteración y/o modificación de la situación jurídica de este, no obstante, si es de su interés la obtención de certificado de tradición, es necesario acudir al parágrafo del artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, el cual refiere que "

En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación', para lo cual, deberá realizar la solicitud a través de mensaje a la cuenta de correo electrónico luis.velasco@supernotariado.gov.co, donde se le asignará una cita para el pago y expedición del certificado.

3. El referido oficio 50C2022EE034534 de fecha marzo 29 de 2022, fue enviado al accionante/peticionario, al buzón de correo electrónico reclamosjuridicos@gmail.com, a través del sistema de PQR de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. En ese sentir refieren que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo que se deben denegar las pretensiones incoadas en el escrito tutelar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional del señor JAIRO DE JESUS GIRALDO RAMIREZ, actuando en causa propia interpone *Acción de Tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO*, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, *debido proceso, derecho de igualdad*.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es

suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 1913 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negritas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón

por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

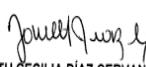
Sea lo primero indicar que el día 19 de enero del 2022, el accionante elevó petición vía email ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, y lo reitero el día 16 de marzo de la misma anualidad que se le asignó el radicado SNR2022ER032032,, solicitando:

- "(...) 1. Se proceda a expedirme el certificado de libertad y tradición de folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50C-212010, a costa del interesado.
2. se me expida la certificación del motivo por el cual el folio de matrícula inmobiliaria lleva tanto tiempo bloqueado. (...)"

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario dio contestación mediante comunicación, informando:

Oficio 50C2022EE031534 de fecha 29 de marzo de 2022, donde se le informo al accionante / peticionario que por AUTO de fecha 28 de marzo de 2022, la ORIP dispuso el inicio de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C212010

Así las cosas, aportan la documental de AUTO de fecha 28 de marzo de 2022, en la que se dio respuesta indicando: (...)

<p style="text-align: center;">AUTO (28 MAR 2022)</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se inicia actuación administrativa"</p> <p style="text-align: center;">LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO</p> <p>En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 de 2012, y la Ley 1437 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>Mediante acción de tutela el señor Jairo de Jesús Giraldo Ramírez, solicita: (...) "que se me ampare el derecho fundamental al derecho de petición y al derecho de propiedad, y en consecuencia se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, proceda a expedirme el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50C 212010, a costa del interesado, o en su defecto Se me expida la certificación del motivo por el cual el folio de matrícula inmobiliaria lleva tanto tiempo bloqueado."</p> <p>Al consultar la ruta de ingreso de documentos, se observa que con turno de radicación 2021-11130 del 10.02.2021, ingresó el oficio 25181 del 13-11-2020, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., que ordena: (...) "Comunico a usted que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE con el fin de comunicarle que dentro del proceso de la referencia, nunca se ordenó levantar la medida cautelar respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212010, y no como allí le fuera comunicado", ahora bien, como en el mencionado folio 50C-212010, a la altura de la anotación 31 figura inscrito otro embargo de derechos de cuota parte con oficio 4513 del 17-10-2019 del Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. incoado por la Sociedad INCORINSER S.A.S. contra Humberto Bastidas Alonso, dentro del proceso 2019-0018.</p> <p>Para poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y a lo solicitado por el accionante Jairo de Jesús Giraldo Ramírez, se estima conducente iniciar Actuación Administrativa de conformidad con el título tercero, capítulo primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito de que los terceros que puedan verse afectados con la decisión que se adopte hagan valer sus derechos, a efectos de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.</p>	<p style="text-align: center;">AUTO (28 MAR 2022)</p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se inicia actuación administrativa"</p> <p>En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro.</p> <p style="text-align: center;">DISPONE</p> <p>PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación Jurídica del folio de matrícula número 50C-212010, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.</p> <p>SEGUNDO.- Comunicar este proveído a: Jairo de Jesús Giraldo Ramírez, Lady Mahecha Albarán, Humberto Bastidas Alonso, a la Sociedad INCORINSER S.A.S., al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., y al Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., para lo de su conocimiento y fines pertinentes, de no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).</p> <p>TERCERO.- Ordenar el Bloqueo del folio objeto de la presente actuación y formar el expediente debidamente foliado, (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)</p> <p>CUARTO.- Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.</p> <p style="text-align: center;">COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>Dado en Bogotá D. C., a los 28 MAR 2022</p> <p style="text-align: center;"> JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES Registradora Principal</p> <p style="text-align: center;"> JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YEPEZ Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral</p> <p style="font-size: small;">Proyecto: Armando de Jesús Kibbe Pezuela Profesional Especializado 28.03.2022</p>
--	---

De tal manera que a juicio de esta operadora la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado responde a lo pedido, pues le señalan la situación jurídica de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C212010

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, **ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.** frente a lo cual resulta importante traer a colación la sentencia T-307 de 2017:

(...)3. Carencia actual de objeto por hecho superado. En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".[18] (...)

De igual forma la sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JAIRO DE JESUS GIRALDO RAMIREZ. Identificado con cédula de ciudadanía número 73.211.394 contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094af73d47e2f90909ca183bb2fc0a7ed657ef65daf35bb37c7f494fba1af354**

Documento generado en 26/04/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>